

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 38-11 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Cristino E. Del Castillo, mediante el cual el primero vende al segundo un apartamento en Villa Fundación, San Cristóbal, R.D. G. O. No. 10607 del 28 de febrero de 2011.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 38-11

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de apartamento, suscrito en fecha 31 del mes de octubre del 2001, entre el Estado dominicano y el señor CRISTINO E. DEL CASTILLO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 31 de octubre del 2001, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor BIENVENIDO BRITO, de una parte, y de la otra parte, el señor CRISTINO E. DEL CASTILLO, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el apartamento 1-IZ, edificio No.26, ubicado en el Proyecto Habitacional Villa Fundación, San Cristóbal, R.D., valorado en la suma de RD\$348,950.40 (trescientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 40/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

No. 001432

ENTRE: De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832 de fecha 8 de noviembre del año 1948, señor BIENVENIDO BRITO, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República en fecha

12 de enero del año 1999, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará EL VENDEDOR o por su propio nombre; y de la otra parte, el señor CRISTINO E. DEL CASTILLO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0063103-9, domiciliado y residente en el apartamento 1-IZ, edificio #26, PROYECTO HABITACIONAL VILLA FUNDACION, SAN CRISTOBAL y accidentalmente en esta ciudad, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará EL COMPRADOR, o por su propio nombre.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho, a EL COMPRADOR quien acepta el siguiente inmueble: El apartamento 1-IZ, edificio #26, PROYECTO HABITACIONAL VILLA FUNDACION, SAN CRISTOBAL, R.D.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: trescientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta con 40/100 (RD\$348,950.40), más el ocho por ciento (8%) de interés sobre el saldo insoluto que EL COMPRADOR deberá pagar a EL VENDEDOR en la siguiente forma: Un inicial de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), el cual fue pagado en fecha 16 de octubre del cursante año conforme al recibo de pago No.22476 y la diferencia del precio en mensualidades iguales y consecutivas de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 12/00 (RD\$2,835.12), en un plazo de veinte años.

TERCERO: Queda convenido y acordado entre las partes, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, EL COMPRADOR deberá pagar a EL VENDEDOR, un dos por ciento (2%), por concepto de mora, por cada mes de atraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago.

CUARTO: La falta de pago de dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a EL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación para que se efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las pactadas en este contrato, quedando expresamente convenido entre las partes, que abonos parciales no implican la reducción de los intereses, salvo el caso de que se realice un pago por adelantado de un mínimo de doce (12) meses.

SEXTO: EL COMPRADOR, se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura, etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación, quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso EL VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cubran los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias; en caso de que EL COMPRADOR no obtenga al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a EL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a EL COMPRADOR una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble, y en caso de que EL COMPRADOR no obtenga al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos. 339 y 1024 de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones.

PARRAFO: en caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a EL VENDEDOR, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercer adquirente, este último tendrá que pagar a EL VENDEDOR un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

DÉCIMO PRIMERO: En los casos de rescisión de contrato, EL COMPRADOR conviene en que EL VENDEDOR retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble.

DECIMO SEGUNDO: cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por EL COMPRADOR, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a EL COMPRADOR por acto de alguacil.

DECIMO TERCERO: EL COMPRADOR declara y reconoce que es deudor del VENDEDOR desde el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), fecha en la cual realizó el pago del inicial del inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO CUARTO: EL COMPRADOR se compromete ante EL VENDEDOR en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 5038 de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el reglamento de co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el Régimen de Condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO QUINTO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO SEXTO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y a las reglas del Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

POR EL VENDEDOR:

BIENVENIDO BRITO

Administrador General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR

CRISTINO E. DEL CASTILLO

YO, LIC. RAMÓN ANT. MARTÍNEZ MORILLO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: BIENVENIDO BRITO y CRISTINO E. DEL CASTILLO, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran a usar en todos

los actos de sus vidas, por lo que se debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año mil dos mil uno (2001).

LIC. RAMÓN ANT. MARTÍNEZ MORILLO
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Pedro José Alegría Soto
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil once (2011); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 39-11 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el señor Joel David Pérez González, mediante el cual el primero vende al segundo una porción de terreno en Los Guaricanos, sección Yaguasa, provincia Santo Domingo. G. O. No. 10607 del 28 de febrero de 2011.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 39-11

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de compra venta de terrenos suscrito en fecha 14 de diciembre de 1995, entre EL INGENIO RIO HAINA, representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ING. AGRON. DIMAS R. DE MOYA V. y el señor JOEL DAVID PEREZ GONZALEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de compraventa de terrenos suscrito en fecha 14 de diciembre de 1995, entre EL INGENIO RIO HAINA, representado por el Director Ejecutivo del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), ING. AGRON. DIMAS R. DE MOYA V., de una parte, y de la otra parte, el señor JOEL DAVID PEREZ GONZALEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de compra venta, una (1) porción de terreno con una extensión superficial de 358.84 metros cuadrados, dentro de la parcela No.9, del D. C. No. 19, del Distrito Nacional, lugar Los Guaricanos, sección Yaguasa, marcada como solar No. 7, Manzana No. J-1, propiedad del INGENIO RIO HAINA, valorada en la suma de cuarenta mil ciento noventa pesos oro dominicanos con 08/100 (RD\$40,190.08), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS

CONTRATO NO. CF-400-95

ENTRE: De una parte, EL INGENIO RIO HAINA, organismo estatal autónomo, organizado y creado de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA),